



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00110

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-218

29 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CÁRDENAS, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-217, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que no se ha incorporado al expediente, el nuevo escrito enviado al despacho, para su respectivo trámite, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310900920240004100.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CÁRDENAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-122 de fecha 25 de abril de 2025, dispuso oficiar al doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA, Juez Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1370 del 25 de abril de 2025, requiriéndose al doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA, Juez Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Mediante oficio No. 109 de fecha 28 de abril de 2025, el doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA, Juez Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el despacho a actuado con toda negligencia a cada una de las solicitudes efectuadas por el usuario OSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS, del cual conoció el despacho como primera medida la Acción de Tutela que fue interpuesta por él mismo el 23 de octubre de 2024 contra SANIDAD MILITAR IBAGUÉ Y OTROS, trámite en el cual el 7 de noviembre de 2024 se amparó el derecho fundamental de petición, remitiéndose la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión teniendo en cuenta que la entidad tutelada, esto es, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – DISAN – no impugno la decisión emitida por el Juzgado.

Asimismo, indicó que, el señor OSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS ha interpuesto dentro del asunto, tres (3) incidentes de desacato, que se tramitaron el 28 de noviembre que se tramitaron el 28 de noviembre de 2024, el 13 de enero y el 26 de febrero de 2025, los cuales culminaron con la decisión respectiva.

Igualmente, señaló que, en lo que respecta a la presunta mora de la que hace referencia el quejoso, al escrito allegado el 22 de abril de 2025, que denominó "INCLUSIÓN DE NUEVO ESCRITO EN EL PROCESO", se tiene que una vez paso al Despacho el mismo, se dispuso dar trámite como un nuevo INCIDENTE DE DESACATO, pues por las circunstancias de los demás trámites incidentales, no se podía incluir el citado escrito ya que culminaron con la inaplicación



de las sanciones impuestas primer y segundo incidente y el cierre del último incidente, al no encontrar vulneración alguna por la entidad accionada.

Finalmente, expreso que, el Despacho el 24 de abril de 2025 dispuso dar trámite al incidente de desacato y correr traslado a la incidentada para que se manifestara al respecto, teniendo en cuenta el nuevo escrito del señor OSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS; encontrándose tanto la entidad requerida para dar contestación como el Despacho para resolver el mismo.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CÁRDENAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA, Juez Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.



DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la Acción de Tutela y los Incidentes de Desacato, promovidos por OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, contra el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASO, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR e I.P.S. DAVITA UNIDAD RENAL y Otros, bajo el radicado número 73001310900920240004100.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que no se ha incorporado al expediente, el nuevo escrito enviado al despacho, para su respectivo trámite, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310900920240004100.

Por su parte, el doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA, Juez Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, informó: **i)** que, la Acción de Tutela fue interpuesta el 23 de octubre de 2024 contra SANIDAD MILITAR IBAGUÉ Y OTROS, trámite en el cual el 7 de noviembre de 2024 se amparó el derecho fundamental de petición, remitiéndose la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión teniendo en cuenta que la entidad tutelada, esto es, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – DISAN – no impugno la decisión emitida por el Juzgado **ii)** el accionante ha interpuesto dentro del asunto, tres (3) incidentes de desacato, que se tramitaron el 28 de noviembre que se tramitaron el 28 de noviembre de 2024, el 13 de enero y el 26 de febrero de 2025, los cuales culminaron con la decisión respectiva **iii)** respecto al escrito allegado el 22 de abril de 2025, que denominó “INCLUSIÓN DE NUEVO ESCRITO EN EL PROCESO”, se tiene que una vez paso al Despacho el mismo, se dispuso dar trámite como un nuevo INCIDENTE DE DESACATO, por ende, el Despacho el 24 de abril de 2025 dispuso dar trámite al incidente de desacato y correr traslado a la incidentada para que se manifestara al respecto, teniendo en cuenta el nuevo escrito del señor OSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS;



encontrándose tanto la entidad requerida para dar contestación como el Despacho para resolver el mismo.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, así como el link del expediente digital, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes y conducentes conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y que la inconformidad alegada por el quejoso en estas diligencias, no está configurada en estricto sentido por la mora judicial; pues se ha seguido la ritualidad establecida en la reglamentación vigente.

Ahora bien, en el link del expediente digital de la Acción de Tutela promovida por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, contra ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASO, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR e I.P.S. DAVITA UNIDAD RENAL y Otros, se advierte que mediante providencia del 07 de noviembre de 2024 se dispuso "**AMPARAR** el derecho fundamental de petición de OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO – DISAN-**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia (...), **DESVINCULAR** al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASO6 No. 5175, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, la I.P.S. DAVITA – Unidad Renal y FRESENIUS MEDICAL CARE**, (...), entre otras disposiciones, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10FalloTutela 07-11-2024.pdf](#)

Asimismo, se observó que, el primer incidente de desacato promovido por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS fue decidido mediante providencia del 12 de diciembre de 2024, donde se resolvió "**DECLARAR** que el Coronel (EC) Luis Hernando Sandoval Pinzón, como Director de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN-, incurrió en desacato a lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el día 7 de noviembre de 2024, en los términos allí



establecidos (...) **ORDENAR** al citado funcionario que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden proferida en dicho fallo de cara a proteger el derecho fundamental de petición (...), **SANCIONAR** al Coronel (EC) Luis Hernando Sandoval Pinzón, como Director de Sanidad del Ejecito Nacional – DISAN, entre otras disposiciones, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[11AutoDecideIncidenteDescato01 12-12-2024.pdf](#)

Posteriormente, mediante auto del 13 de marzo de 2025, se resolvió **ACCEDER** a la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas al Coronel (EC) Luis Hernando Sandoval Pinzón, como Director de Sanidad del Ejecito Nacional – DISAN, en auto del 12 de diciembre de 2024 (...), **ORDENAR** la terminación y archivo del presente incidente, entre otras disposiciones, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[12AutoDecideInapliacaionSancion202400041-01 13-03-2025.pdf](#)

Igualmente, se advierte que, el segundo incidente de desacato promovido por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS fue decidido mediante providencia del 24 de marzo de 2025, donde se resolvió " **DECLARAR** que el Coronel (EC) Luis Hernando Sandoval Pinzón, como Director de Sanidad del Ejecito Nacional – DISAN-, incurrió en desacato a lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el día 7 de noviembre de 2024, en los términos allí establecidos (...) **ORDENAR** al citado funcionario que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden proferida en dicho fallo de cara a proteger el derecho fundamental de petición (...), **SANCIONAR** al Coronel (EC) Luis Hernando Sandoval Pinzón, como Director de Sanidad del Ejecito Nacional – DISAN, entre otras disposiciones, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[13DecisionIncidenteDesacato02 - 24-01-2025.pdf](#)

Posteriormente, mediante auto del 13 de marzo de 2025, se resolvió **ACCEDER** a la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas al Coronel (EC) Luis Hernando Sandoval Pinzón, como Director de Sanidad del Ejecito Nacional – DISAN, en auto del 24 de enero de 2025, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala de Decisión Penal en providencia del



28 de enero de 2025, (...), **ORDENAR** la terminación y archivo del presente incidente, entre otras disposiciones, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[14AutoComunicacionSancion202400041-02 13-03-2025.pdf](#)

Del mismo modo, se advierte que el tercer incidente de desacato promovido por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS fue decidido mediante providencia del 13 de marzo de 2025, donde se resolvió "**ABSTENERSE** de continuar con el ulterior trámite del incidente de desacato interpuesto por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN, por observarse que la entidad demandada dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho el 7 de noviembre de 2024, **ORDENAR** la terminación y el archivo de la presente actuación, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[15AutoDecideIncidenteDesacato03 13-03-2025.pdf](#)

Seguidamente, se advierte el cuarto incidente de desacato promovido por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, donde mediante auto del 24 de abril de 2025 se dispuso (...) *requerir al CORONEL (EC) LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZON en su condición de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y/o quien haga sus veces, para que de cumplimiento inmediata a lo ordenado por este Despacho Judicial, en el fallo de tutela del 07 de noviembre de 2024, (...),* entre otras disposiciones, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[16AutoAvocalIncidenteDesacato04 24-04-2025.pdf](#)

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la Vigilancia Judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.



Por lo anterior, esta Judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el funcionario judicial requerido informó que, le ha dado el trámite correspondiente a la Acción de Tutela y a cada uno de los incidentes de desacato presentados por el quejoso, resolviéndolos y notificándolos dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente, encontrándose el último incidente de desacato, en términos para tomar la decisión que en derecho corresponde, conforme a lo expuesto líneas arriba.

Finalmente se pone de presente al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los**



servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA, Juez Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor OSCAR EDUARDO DIAZ CÁRDENAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor LUIS CARLOS GARCIA ARANDA, Juez Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc